

V. CONCLUSIÓN

Al margen de lo novedosa que ha resultado la incorporación constitucional del *habeas data*, considero que su existencia como garantía o proceso constitucional carece de suficiente justificación, pues no pasa de ser una suerte de “amparo especializado” para la defensa de ciertos derechos.

No resulta casual que en países como Brasil, Colombia o Argentina, el ejercicio del *habeas data* se remita al procedimiento del amparo (o su equivalente nacional) y que en el Perú la incipiente legislación de la materia no ofrezca ninguna peculiaridad sustancial que amerite la existencia de un proceso constitucional autónomo o diferente del amparo. Ello nos convence de la conveniencia de efectuar la supresión del *habeas data* del elenco de las garantías constitucionales.

Muy distinto es el caso si es que tendemos a entender la institución del *habeas data* no como una garantía sino —más bien— como la denominación particular de un derecho específico, o de un conjunto de éstos, vinculados ya sea a la autodeterminación informativa (artículo 2o., inciso 6) o al acceso a información de entidades públicas (artículo 2o., inciso 5). Por ello encontramos muy positiva la presencia en el texto de la carta de 1993 de dichos derechos.

Lo cuestionable es que, en el caso del inciso 6, se hayan regulado con inexcusable insuficiencia los alcances de dicho derecho y, consiguientemente, las posibilidades claras de utilización del *habeas data* para lograr conocer, actualizar o rectificar datos almacenados en servicios informáticos, así como para suprimir del registro datos personales sensibles. Es de esperar que la ley o la jurisprudencia puedan suplir esta de-

ficiencia y así asegurar el respeto al contenido esencial de este derecho y la eficacia del *habeas data*.

También fue justificadamente cuestionada la extensión del *habeas data* a la protección de los derechos al honor y buena reputación, intimidad personal y familiar, imagen y voz propias, y de rectificación en los medios de comunicación (inciso 7 del artículo 2o. de la carta), pues desnaturalizaba seriamente este proceso. Es muy positivo que este error se haya corregido y superado, para lo cual fue necesario realizar una reforma del texto constitucional, excluyendo a dichos derechos de la tutela del *habeas data* y devolviéndolos a la protección del amparo.

Habrá que esperar también que una futura ley orgánica integral de desarrollo y regulación de las garantías constitucionales brinde un completo y adecuado tratamiento al *habeas data*, superando así los vacíos y limitaciones de la norma transitoria actualmente vigente. En todo caso, resulta muy poco consistente que al establecerse el requerimiento previo, por conducto notarial, como condición de procedencia para el ulterior ejercicio del *habeas data*, se haya pretendido equiparar este paso con la existencia de una vía previa y la exigencia de su agotamiento, que rige en materia de amparo.

Sólo resta aguardar que la utilización del *habeas data* se incremente cada día y, lo más importante, que la jurisprudencia vaya plasmando criterios que garanticen su eficacia y completen los alcances de los derechos constitucionales involucrados. Ello será fundamental, y decisivo, para el futuro de este proceso constitucional, pues no debe olvidarse que su ejercicio supone —en no pocos casos— intentar afianzar la transparencia en la gestión e información de instituciones públicas, cuyo accionar ha gustado de privilegiar el secreto y la exclusión de acceso informativo al ciudadano. Asimismo, porque estarán también de por medio frecuentes casos de enfrentamiento con ponderosos intereses políticos y económicos, tanto de entidades gubernamentales como de grupos privados.